

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 de julio de 2020

Auto (I):616

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería al despacho pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo una vez revisadas las diligencias, se encuentra que el presente proceso llega a esta sede judicial, con motivo de la remisión efectuada por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, quien mediante providencia del 13 de noviembre de 2019, remitió la demanda a los Juzgados de la especialidad laboral Laborales, por considerar que dando aplicación a lo dispuesto por numeral 5° del artículo 2° de la Ley 712 del 2001, el Juez competente en el presente caso es el Juez de lo laboral.

Asignándose inicialmente por reparto dicha remisión de jurisdicción al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por providencia del 14 de enero de 2020, lo remitió por competencia factor cuantía a los Juzgados Laborales de rango municipal.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se identifica que lo perseguido en ella, no es otra cosa, que la entidad pública demandando su propio acto, lo que se plantea a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o conocida también como acción de lesividad. Lo que en principio -más allá de la cuantía del asunto- persigue una decisión declarativa de acto nulo, por tanto no cuantificable y que sería del resorte del juez del circuito, claro está, en caso de que se compartiese la tesis esbozada por el juzgado de lo contencioso.

Empero, el suscrito no compagina con esta visión, cimentándose en la tesis opuesta, esto es, que la especialidad de lo laboral de la jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer del presente asunto. Veamos:

Lo pretendido por la entidad de seguridad social demandante, se reitera, es obtener la nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, de un acto propio, lo cual, si bien es cierto no se encuentra estipulado de manera expresa en la legislación Colombiana, su naturaleza permite remitirse a la figura de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya competencia radica en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no en la Ordinaria Laboral.

En este sentido ha dicho el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2014, expediente 6600123310002009008702: *"Así las cosas, por acción de lesividad se entiende tanto el ejercicio de simple nulidad, o de la de nulidad y restablecimiento del derecho, en ambos casos, con fundamentos en actos administrativos adoptados por la Nación o por las demás entidades públicas administrativas, las cuales impugna la entidad pública correspondiente persiguiendo los propósitos de una u otra acción"*.

De la misma manera, la autoridad judicial en mención, en decisión adoptada el 5 de abril de 2018, dentro del radicado 25000 2324 000 2011 00182 01, indicó *"... la acción de lesividad busca la protección de la legalidad que se ha visto afectada por el acto administrativo viciado de nulidad expedido por ella misma, entonces dicha acción le ofrece a la administración la posibilidad de que en defensa del interés público y del ordenamiento jurídico y ante actos que vulneren este último, **controvierta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa sus propias actuaciones**, a fin de sustraer del ordenamiento jurídico, el acto que considera vulnerador o espurio, empleando las mismas acciones (hoy medios de control) que se incoan para demandar por los administrados"*.

Y en providencia del 12 de abril de 2018, dentro del radicado 110010325000201700328 00 (1571-2017), señaló: *"En ese orden de ideas, en aplicación de los artículos 137 y 171 de la Ley 1437 de 2011⁽²⁰⁾, que facultan al juez administrativo a darle a la demanda el trámite que*

corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, el despacho adecúa la demanda de nulidad simple presentada por Colpensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la referida ley, de la siguiente manera (...)

De acuerdo con la norma trascrita, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho lesionado; también podrá solicitar que se le repare el daño. La norma también permite solicitar la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación.

El análisis e interpretación que se hizo de la presente demanda de nulidad en párrafos precedentes, mostró que en este caso, Colpensiones realmente persigue el amparo de su patrimonio de manera individual y concreta, es decir, la protección de un derecho subjetivo presuntamente vulnerado por el acto administrativo demandado; razón por la que el despacho dispone adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."

Y sobre el particular, a su turno, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto de jurisdicción en pronunciamiento del seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dentro del radicado N° 110010102000201801993 00, indicó: *"Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador".*

Bastan los pronunciamientos evocados para señalar que el competente para resolver las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, contemplada en el artículo 138 C.P.A.C.A., como la que aquí se pretende, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que esta es la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos administrativos expedidos por las autoridades públicas, como lo es en el sub judice la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con independencia a si el demandado ostenta, o no, la calidad de servidor público.

Conforme lo dicho, este despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer el asunto en examen, y en consecuencia **RECHAZA** la presente demanda.

A su vez, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, este Juzgado Municipal Laboral de Pequeñas Causas de ésta ciudad, planteará el conflicto de jurisdicción, conforme a la razones expuestas, pues de aceptarse la jurisdicción y la competencia en cabeza de este Juzgador, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Artículo 29 de nuestra Carta Política.

Conflicto negativo que se genera de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política bajo la condicionada vigencia establecida por el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, según el cual dicha sala continúa ejerciendo sus funciones hasta el momento de cese definitivo del cumplimiento de sus obligaciones, tal como fue expuesto por la H. Corte Constitucional en el Auto 278 de 2015.

Colofón, deberá dirimir el conflicto negativo, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, a donde se ordenará remitir el presente asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá y el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá. .

TERCERO: Ordenar la remisión de las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 18 de Fecha 03 de Julio de 2020.

Adriana M. records
Secretaria